



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de las costas del proceso ordinario laboral aprobadas por este Despacho con auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en contra de **EDISON CARDENAS CARDENAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al auto que de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho debidamente

notificado y legalmente ejecutoriado; en el que se condenó en costas a la parte ejecutante por el valor de:

Costas Procesales: \$2.320.000

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra del ejecutado. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de las sumas liquidadas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** en contra de **EDISON CARDENAS CARDENAS** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en contra de EDISON CARDENAS CARDENAS para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **PERSONALMENTE** de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91859d1bec006177714d16f241cce6152b4c90a323b59f92bca8aea90c1e5c65**

Documento generado en 23/01/2024 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBER MAYO BALLESTEROS
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00245-00.

Provee el despacho sobre la solicitud de corrección y/o aclaración a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El despacho procede aclarar que, de manera involuntaria en la parte resolutive, se indicó en la parte resolutive del auto que precede, como fecha para la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, situación que no corresponde a la realidad procesal e incluso a la parte motiva de la decisión, siendo que verdaderamente dentro del cronograma del Despacho se encuentra fijada para el día 04 de marzo del 2024 a las 9:00 de la mañana.

Por lo anterior, se hace imperioso aclarar el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto a la fecha y hora de la realización de la audiencia.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse Por medio de la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20437328>, y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto que precede, en el sentido que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., denominada AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, se realizará **el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20437328>, por medio de la plataforma Lifesize, y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite, o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm